0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
10:05:50
25-05-2022
CHILE

EN LO PRINCIPAL	:	**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE INDICA.**
PRIMER OTROSÍ	:	**SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN QUE INCIDE EL REQUERIMIENTO.**
SEGUNDO OTROSÍ	:	**ACOMPAÑA CERTIFICADO.**
TERCER OTROSÍ	:	**ACOMPAÑA DOCUMENTOS.**
CUARTO OTROSÍ	:	**ACREDITA PERSONERÍA.**
QUINTO OTROSÍ	:	**PATROCINIO Y PODER**

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DANIEL OKSENBERG GONZALEZ, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación según se acreditará de **COMERCIAL MEICYS S.A.**, todos domiciliados para estos efectos en avenida Andrés Bello 2711, oficina 2402, comuna de Las Condes, a US. Excma. Respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el N°6 del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en formular requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional en los autos sumarios especiales de arrendamiento sobre terminación de contrato e indemnización de perjuicios tramitados bajo el rol C-1150-2022 del 29° Juzgado Civil de Santiago, caratulados **"OVALLE LATORRE Y CÍA. LTDA/SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO CAMBRIDGE S.A."**, respeto del precepto contenido en

el **inciso segundo del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil**, respecto de aquella parte en cuanto dispone que la fianza de resultas debe otorgarse "***a satisfacción del Tribunal que haya dictado la sentencia recurrida…***"; **y en su inciso tercero,** en cuanto prescribe que el Tribunal a-quo se pronunciará ***"de plano y en única instancia a su respecto…"*** y, finalmente en su inciso cuarto ordena que el Tribunal a-quo conocerá de todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución, *"también en única instancia".*

I. Sobre la gestión pendiente de primera instancia: sentencia se encuentra pendiente de ejecución, por cuanto únicamente se podrá cumplir el último día del mes de diciembre de 2022. A la par, se dedujo recurso de casación en la forma y apelación conjunta, más la fianza de resultas respecto del primero.

1. Con fecha 15 de febrero de 2022, la demandante dedujo demanda de restitución de inmuebles por expiración del plazo convenido, en juicio sumario especial de arrendamiento contenido en la Ley 18.101; y a su turno, esta parte dedujo demanda reconvencional de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, demandando una serie de partidas indemnizatorias, todas relacionadas con los contratos de arrendamiento que eran objeto de dicho juicio.

2. Durante la tramitación de estos autos, se llevó a cabo la audiencia de contestación, conciliación y prueba conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 18.101 en esta materia, en distintas oportunidades:

   a. Según audiencia de 25 de marzo de 2022 que fue suspendido por la imposibilidad tecnológica de la demandante de comparecer a la audiencia.

   b. Según audiencia de 28 de marzo de 2022, que se suspendió por el hecho de haberse interpuesto demanda reconvencional por esta parte.

c. Según audiencia de 5 de abril de 2022, que se llevó a cabo la contestación de la demanda reconvencional, se practicó el llamado a conciliación y se recibió la causa a prueba.

d. Con fecha 19 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de absolución de posiciones, respecto de don Claudio Latorre Ovalle en su calidad de representante legal.

e. Con fecha 25 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de prueba testimonial, respecto de 2 de los 4 testigos que, como máximo, permite dicho tipo de procedimientos recibir, respecto de doña Carolina Andrea Pérez Gutiérrez, como de Teresa Roxana Torres Herrera.

3. Así las cosas, esta parte en tiempo y forma alegó un entorpecimiento a fin de permitir la declaración de dos testigos claves, como lo era doña Mirsa Saavedra Catalán por una parte, y don Álvaro Latorre Fourcade, quienes encontrándose debidamente notificados de su citación a comparecer, no lo hicieron.

4. Por otra parte, esta parte presentó una solicitud al tribunal a fin de hacer efectivos los apercibimientos legales en torno a la declaración evasiva del absolvente antes individualizado.

5. Sin embargo, y sorpresivamente antes de encontrarse agotados los plazos, **el tribunal citó a las partes para oír sentencia**. Y de mayor gravedad aún, es que **<u>sin encontrarse firme la resolución que citaba a las partes para oír sentencia, el tribunal dictó sentencia definitiva el 29 de abril de 2022.</u>**

6. Así las cosas, dicha sentencia definitiva resolvió acoger la demanda principal, fijando como plazo para salida del inmueble el **31 de diciembre de 2022,** y **rechazando nuestra demanda reconvencional de indemnización de perjuicios**, sin siquiera pronunciarse por toda la prueba aparejada al juicio, y lo que es más grave aún, sin haber permitido la incorporación de la prueba testimonial en forma íntegra, sin haber recibido los oficios despachados, y con

una velocidad que resulta inexplicable, por cuanto para este tipo de juicios no rige la regla que permite dejar el juicio en estado de sentencia si existen trámites pendientes.

7. En razón de ello, y acusando los graves defectos de que adolece la sentencia definitiva, se presentó con fecha 20 de mayo de 2022 recurso de casación con apelación conjunta, el primero fundado en los manifiestos errores en la tramitación, que además causaba un notorio perjuicio a mi representada al haber quedado en la más absoluta indefensión por una decisión que hemos estimado como abiertamente arbitraria e infractora de ley que naturalmente influye en lo dispositivo del fallo, y de tal magnitud como lo es imposibilitar a mi representada a valerse de todos los medios de prueba que franquea la ley, tal como se habían ofrecido al momento de contestar la demanda principal y deducir la demanda reconvencional antes referida.

8. Por lo anterior, y en uso de los mecanismos procesales que la ley permite a mi representada para ejercer un correcto derecho a defensa, con el mérito del recurso de casación en la forma interpuesto, esta parte solicitó además que previo a solicitar el cumplimiento incidental, la demandante diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, en torno a rendir la respectiva fianza de resultas.

9. Pese a que mi parte solicitó una suma de $50.000.000.- como resultado de una estimación en base a la partida de perjuicios que le implica a mi representada hacer abandono de esta forma del inmueble, que no obedece sino a un 5% del total de perjuicios demandados, y considerando que la duración de la tramitación del recuso de casación tardaría un tiempo estimado de 1 año, y que en el corto plazo la demandante buscaría expulsar a mi representada del inmueble arrendado.

10. Sin embargo, el tribunal de primera instancia decidió sorpresivamente **no fijar monto de fianza de resultas alguno, <u>limitándose a señalar que el único</u>**

objeto del juicio era la restitución de los inmuebles, obviando que es un requisito procesal básico para el cumplimiento de una sentencia definitiva pendiente de casación en la forma como a su vez se trata de una exigencia procesal para que la contraparte prosiga con la tramitación del juicio, debe considerar además un elemento marcadamente sustancial, evitando que la sentencia y el cumplimiento de la misma mientras penda el recurso se transforma en una nueva fuente de perjuicios para mi representada.

II. Vulneración de la Constitución Política de la República por aplicación del precepto cuestionado.

El artículo 773 del Código de Procedimiento Civil nos puede entregar diversas lecturas que, en su aplicación, generan diversas interpretaciones, tanto de orden procesal, como sobre la existencia de parámetros que permitan dar una función de garantía efectiva para las partes y no una formalidad procesal en que la suma fijada quedará a satisfacción del Tribunal. A ello, se suma que dicha solicitud se resuelve *de plano* y además es inapelable, respecto de su otorgamiento y subsistencia, lo que no hace sino demostrar la arbitrariedad y la infracción a las garantías propias del debido proceso.

Conviene para iniciar este análisis que, como regla general, las resoluciones judiciales y en particular las sentencias definitivas sólo pueden cumplirse una vez que estas se encuentren firmes o ejecutoriadas, salvas ciertas excepciones en que aparentemente se ha buscado la tutela de un derecho diverso frente al efecto de cosa juzgada.

Tales excepciones alcanzan a aquellas sentencias definitivas dictadas en juicio sumario especial de arrendamiento ya que, por aplicación del N°9 del artículo 8 de la Ley 18.101 será apelable la sentencia definitiva de primera instancia, en el sólo efecto devolutivo, y respecto de la que no se podrá conceder orden de no innovar.

Asimismo, y como al efecto se ha deducido casación en la forma, cabe tener que este recurso no suspende la ejecución de la sentencia salvo que el cumplimiento se haga imposible llevar a efecto la sentencia que se dicte si se acogiera. En dichas circunstancias, el referido artículo 773 regula la institución procesal de la *fianza de resultas* cuyo objetivo expusimos previamente.

No obstante que en principio ofrece una garantía de orden sustantivo y procesal, el artículo señalado en la segunda parte de su inciso tercero dispone:

"El tribunal a quo ***se pronunciará de plano y en única instancia*** *a su respecto y fijará el monto de la caución antes de enviar la comunicación correspondiente al tribunal superior.*

En este caso, se formará cuaderno electrónico separado con las piezas necesarias.

El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución."

Por aplicación de la norma antes transcrita, el juez a su arbitrario parecer, **no fijó fianza de resultas alguna**, dejando además a mi representada sin posibilidad de recurrir**-** en circunstancias en que mi parte ha valorizado la misma en la suma de **$50.000.000.-** con ocasión de lo que implica para mi representada el cumplimiento de la sentencia desde luego y sin esperar el resultado de la sentencia, cuestión que resulta abiertamente arbitrario, carente de fundamento por cuanto la resolución, tal como la sentencia, vuelve a calificar en forma errónea el objeto y alcance del juicio, en forma irracional e injusta, además de atentar directamente con el debido proceso.

Asimismo, en el período intermedio esta parte se ve obligada a igual forma recurrir de la resolución aludida, pero conociendo de antemano que la fianza de resultas se fija en única instancia, por lo que es dable esperar naturalmente un rechazo de dicho pronunciamiento, o en el mejor de los casos, resolviendo señalándose que las circunstancias invocadas no modifican lo considerado inicialmente por el mismo, sin mayor declaración

La apelación subsidiaria, por su parte, será denegada **por expresa disposición de la norma impugnada**, lo que lleva a concluir que la satisfacción, mérito y proporcionalidad de la fianza decretada no podrá ser de ninguna forma impugnada por la vía de los recursos procesales civiles.

A fin de propender a la corrección de esta problemática poco abordada, la doctrina ha manifestado que *"la fianza de resultas no sólo debe garantizar la devolución de lo que se ha obligado a pagar, sino que también todos los daños y perjuicios causados con motivo o en razón del cumplimiento del fallo"*[1], por lo que se desprenden tanto objetivos procesales como lo es la suspensión de la ejecución incidental de la sentencia definitiva, evitar que el propio proceso se transforme en una nueva fuente de perjuicios, lo que el Tribunal de primera instancia claramente no ha tenido a la vista.

Sin embargo, en ocasiones anteriores y a propósito de un recurso de queja, la Excelentísima Corte Suprema fijó *"resulta exigua; imprudente y poco equitativa si se considera la posibilidad de que la resolución que se esté ejecutando sea anulada,* ***debiendo preverse que es posible causar un perjuicio irreparable****, ya que con esa suma de dinero no puede estimarse que se tendrá asegurada* ***aun en una mínima parte,*** *la restitución de lo pagado en caso de que su recurso fuera acogido y, si bien el monto de la fianza no se encuentra establecido por el legislador, debe tener cierta relación de proporcionalidad con aquello que se pretende caucionar, pues de otro modo se desnaturaliza o pierde su carácter cautelar (…)".* (el énfasis es nuestro)[2].

Por último, y lo relativo al tratamiento *en única instancia* que define el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil respecto al otorgamiento y subsistencia de

[1] OTERO, Miguel. La nulidad procesal civil, penal y de derecho público. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010. 82-94p.
[2] Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. Núm. 1-2007, junio 2007. 129-131pp.

la fianza, terminan por cerrar la negativa al derecho al recurso, haciendo omisión de las normas propias que deberían garantir el debido proceso.

Finalmente, el problema que se vislumbra no es el hecho de la limitación del abanico de recursos -técnica legislativa que por lo demás apuntaría en principio a la economía procesal, pero que ha suscitado diversos cuestionamientos de constitucionalidad a propósito de los procedimientos reformados, como a propósito del auto de apertura de juicio oral[3] - sino que guarda relación con que de una resolución de esa naturaleza y que determina la fijación de un hito tan importante como lo es una fianza de resultas para cumplir una sentencia que no se encuentra firme parece de una delicadeza mayor que para otras resoluciones de *mero trámite*, por lo que de permanecer esta situación, el fallo de casación **en la forma** resultará ilusorio, por cuanto no se estará garantizando debidamente el cumplimiento del mismo.

III. Normas de la Constitución Política de la República comprometidas directamente con la aplicación del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil:

1. Igualdad ante la Ley (N°2 del artículo 19 de la CPR).

La norma antes referida asegura a todas las personas la igualdad ante la Ley, agregando que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias, la igual protección de la ley a todas las personas en el ejercicio de sus derechos.

Debemos entender que la igualdad ante la ley debe ser tratada y entendida como el sometimiento de toda persona a un mismo estatuto jurídico, sin que efectuar distinciones en base a componentes objetivos o subjetivos, por lo que a su vez la discriminación arbitraria el legislador la ha definido a propósito de la Ley 20.609

[3] A modo de ejemplo, el ingreso N°2.738-14-INA de este Excelentísimo Tribunal Constitucional.

como t oda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En aplicación al caso de autos que nos ocupa en esta presentación, la transgresión a esta garantía constitucional sería mediante la materialización del cumplimiento de una sentencia adversa a mi parte, sin que exista una verdadera igualdad en términos procesales, por cuanto se ha producido un notorio desequilibro patrimonial **adicional al cuestionado en la sentencia definitiva de primera instancia** y que introduce precisamente la fijación de una fianza de resultas tan baja como lo ha hecho el Tribunal *a quo*, careciendo de cualquier parámetro relativamente objetivo que permita fijar qué debe entenderse por ***"satisfacción***.

Pues bien, el inciso segundo del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que estatuye que la fianza de resultas que deba rendirse para ejecutar una sentencia, tiene como exclusivo requisito la "satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida", transgrede la igualdad que ha de existir entre los contendientes durante la tramitación de un proceso, puesto que al no existir parámetros objetivos para determinar o controlar tal "satisfacción", no hay equivalencia racional, jurídica, económica o negocial entre la posición jurídica de las partes.

Lo anterior puede explicarse y materializarse en que la norma impugnada al no fijar límite alguno podría devenir en el sinsentido que aun cuando la parte solicite un monto de $500.000.- para garantizar el resultado del juicio, si el Tribunal sólo lo analiza desde una óptica procesal y no sustancial, podría fijarla en $10 o en $150.000.000.- sin siquiera oír más cuestionamientos de las partes al resolverla de

plano. Pese a que lo anterior suene extremadamente lejano, cabe recordar que el Tribunal de primera instancia fijó tan solo un 10% del monto solicitado por esta parte.

Recordemos que por el hecho de haber sido vencida una de las partes en juicio, ello no puede ni debe implicar alteración alguna de las garantías procesales de esta, por lo que deben ser resguardadas aún cuando se trate de la fase de cumplimiento de la sentencia definitiva, y precisamente la fianza de resultas frente a un recurso de casación es y debe ser una de las importantes.

2. **Garantías que conforman el *debido proceso* (N°3 del artículo 19 de la CPR)**.

En términos estrictamente normativos, esta garantía se materializa en que la Constitución dispone: "***Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.***".

Desde luego, la Excelentísima Corte Suprema siguiendo la doctrina nacional entiende el debido proceso como *"el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia,* ***la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legales previstos y la***

fundamentación de ellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural.”[4]

De lo anterior, y teniendo a la vista la norma citada, es posible desglosar y entender dicha garantía en tres aspectos: (i) la igualdad procesal y la necesidad de fundamentación de las sentencias judiciales; (ii) la bilateralidad de la audiencia, el derecho a ser oído; y (iii) el derecho a recurrir, ampliado por el derecho de petición.

En primer lugar, debemos entender que la fianza de resultas es una demostración clara de la existencia de normas de carácter procesal que apuntan a evitar de mayor o menor forma los desequilibrios patrimoniales o de posición en juicio para quien, temiendo un perjuicio por el tiempo transcurrido en la tramitación del recurso de casación, pueda garantizar su expectativa razonable de obtener una sentencia favorable.

Lo anterior, sin embargo, no se materializará con el solo cumplimiento formal de dicha disposición, sino que debe hacerse teniendo en cuenta los principios sustanciales de proporcionalidad y equidad de la fianza, lo que únicamente se logrará si el tribunal tiene en cuenta al resolver correctamente el principio rector del debido proceso, de lo contrario afectará directamente sus derechos en la forma que hemos venido sosteniendo, transformando la fianza de resultas en una cuestión meramente formal.

Finalmente, cabe referirse a una garantía específica que compone el debido proceso como es ***el derecho al recurso***. En particular, este debe entenderse como la facultad con la que deben contar las partes para impugnar las resoluciones judiciales, ya sea para que el propio tribunal que las dicta las enmiende, o un superior jerárquico revise y enmiende la decisión del inferior.

Así lo entiende la doctrina: *“El derecho al recurso puede ser definido como el reconocimiento a las partes e intervinientes de la titularidad de la facultad o poder*

[4] Sentencia Corte Suprema Rol N° 3.643-00, de 5 de diciembre de 2001

para impugnar las sentencias de fondo (y resoluciones equivalentes) que le agravian, a través de un recurso que permita la revisión del enjuiciamiento de primer grado y asegure un conocimiento adecuado o correspondiente a su objeto."[5]

Asimismo, cabe señalar que el derecho al recurso se encuentra incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a través de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, y particular la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 25 refiere al derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante juez o tribunal competente, que le ampare frente a todo tipo de actos que afecten sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, Ley o sobre la convención misma, aun cuando se trate de personas que obran en el ejercicio de sus funciones oficiales.

No hace falta profundizar mucho más en la redacción otorgada al artículo 773 del Código de Procedimiento Civil para darnos cuenta que derechamente niega todo tipo de recurso o revisión por parte del mismo tribunal como de un superior jerárquico, al menos en el abanico de recursos procesales en materia civil, por cuanto independiente de la naturaleza jurídica que falla dicha resolución, discusión en la que no entraremos, determina que la cuantía como su otorgamiento y subsistencia se hará ***en única instancia***.

A modo de conclusión, es posible vislumbrar que en la especie concurren claramente los requisitos necesarios para declarar inaplicable la norma impugnada cuestión que por lo demás es determinante para la correcta resolución de la gestión judicial pendiente, por tanto, pende justamente en un punto intermedio en que comienzan a materializarse los efectos jurídicos de una sentencia definitiva, siendo oportuno para su Excma. Señoría que acoja la presente solicitud a fin de evitar profundizar efectos adversos.

. **POR TANTO;**

[5] DEL RIO FERRETTI, Carlos. ESTUDIO SOBRE EL DERECHO AL RECURSO EN EL PROCESO PENAL. Estudios constitucionales. 2012, vol.10, n.1. 245p.

En mérito de lo expuesto y dispuesto en el N°6 del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, artículo 773 del Código de Procedimiento Civil y demás normas constitucionales y legales pertinentes,

RUEGO A SS. EXCMA., tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil en la forma antes expuestas; por cuanto las aplicación del mismo producirá efectos abiertamente inconstitucionales en los autos que originan esta controversia, tramitados ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-1150-2022 caratulado **"OVALLE LATORRE Y CIA. LTDA./SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO CAMBRIDGE S.A."**, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar que el precepto impugnado es inaplicable por inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito decretar la suspensión del procedimiento antes citado causa rol **C-1150-2022 del 29° Juzgado Civil de Santiago**, mientras no se resuelva el presente requerimiento de inaplicabilidad.

Lo anterior, para evitar los mismos efectos adversos descritos en lo principal de esta presentación, por cuanto la contraria iniciará en cualquier momento el cumplimiento incidental de la sentencia definitiva, permaneciendo mi representada en indefensión, en caso de no decretarse.

POR TANTO;

RUEGO A SS. EXCMA., acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del procedimiento, en los términos planteados.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, por este acto vengo en acompañar el certificado del literal a) del artículo 79 de la Ley 17.997.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos:

1. Ebook de la causa el rol C-1150-2022 del 29° Juzgado Civil de Santiago, caratulados **"OVALLE LATORRE Y CIA. LTDA./SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO CAMBRIDGE S.A."**

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que mi personería para representar a **SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO CAMBRIDGE S.A.** consta de mandato judicial que se acompaña en esta presentación, otorgado en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente con fecha 11 de agosto de 2020.

QUINTO OTROSÍ: Que, por este acto, y de conformidad a lo indicado en el cuarto otrosí, vengo en asumir personalmente el patrocinio en estos autos, designando como medio de notificación especial el correo doksenberg@osycia.cl, y fijando domicilio en avenida Andrés Bello 2711, oficina 2402, comuna de Las Condes. Asimismo, por este acto vengo en delegar poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión **NICOLÁS MUÑOZ FERNÁNDEZ, cédula de identidad N°18.431.792-3**, que podrá actuar separada e indistintamente de mí y fijando el mismo domicilio antes señalado.

DANIEL OKSENBERG GONZLEZ

Firmado digitalmente por DANIEL OKSENBERG GONZLEZ
Fecha: 2022.05.25 10:01:28 -04'00'

María Angélica Barriga Meza

Firmado digitalmente por María Angélica Barriga Meza
Fecha: 2022.05.26 15:26:43 -04'00'

CERTIFICO que no autorizo el delega poder atendido a que no se ha impuesto firma del delegado y/o acompañado su respectiva cédula de identidad como se exige en el Protocolo presentación de escritos de mandato o patrocinio y poder, publicado en nuestro sitio web: https://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/protocolo1.pdf. Santiago, 25 de mayo de 2022.